

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

153-2023

Fecha de sentencia:	16-10-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	-----: 16-10-2023 (-), Rol N° 153-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c8f75). Fecha de consulta: 17-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

1°.- Que, comparece la abogada doña Pía Espinoza Garcés, defensora penal pública, en representación del imputado ----, en autos RUC 2300213756-9, RIT 956- 2023 del Juzgado de Garantía de Chillán, deduciendo acción constitucional de amparo en contra del Juez de Garantía de esta ciudad don Christian Pablo Inostroza Peñailillo, quien con fecha 06 de octubre del presente ordenó la detención judicial de su defendido por no comparecer a audiencia de preparación de juicio oral.

Para fundar su presentación refiere que con fecha 31 de agosto de 2023 el Ministerio Público presentó acusación en contra del amparado, atribuyéndole participación como autor de un delito consumado de hurto simple previsto y sancionado en el artículo 446 n° 2 del Código Penal y que en dicho escrito no se ofreció procedimiento abreviado ni se solicitó que la audiencia que se fijara sirviera también para ventilar un procedimiento abreviado o alguna salida alternativa.

Añade que habiéndose fijado audiencia de preparación de juicio oral para el día 06 de octubre del presente, comparecieron el fiscal y el defensor penal público y no el imputado; que tras la individualización de los intervinientes, constatada la notificación e incomparecencia de ----, la fiscal solicita se despache orden de detención por estar legalmente citado; que se dio traslado a la defensa, quién manifestó no tener antecedentes para justificar la incomparecencia del acusado a la audiencia, oponiéndose a la orden de detención, toda vez que la audiencia de ese día sólo tenía por objeto preparar el juicio oral, no citándose en la resolución a alguna audiencia de motivo distinto en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado. Frente a esto, el tribunal resuelve que encontrándose legalmente citado, no comparece ni justifica su incomparecencia, hace efectivo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal y despacha en contra de ----

orden de detención.

Destaca que el artículo 269, antes de su más reciente modificación por la ley 21.394, sólo exigía como condiciones para la realización de esa audiencia, la presencia continuada tanto del defensor como del fiscal, en consecuencia, era posible realizar una audiencia de preparación de juicio oral, sin la presencia del imputado, debidamente representado por su defensa. Sostiene que, pese a la nueva redacción, dicha situación no ha cambiado sustancialmente; que la norma no indica expresamente que la comparecencia del imputado a la audiencia de preparación de juicio oral sea condición de esta; que lo que dice el artículo es que si en la audiencia de preparación, se fuera a ventilar la aprobación de una convención probatoria, salida alternativa u otra actuación que exija expresamente su participación - como podría ser un abreviado- constituye su presencia requisito de validez y puede en consecuencia despacharse orden de detención válidamente apercibido. A contrario sensu, si en la audiencia no se fuere a ventilar salida alternativa, convención probatoria, u otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, entonces no es requisito de validez su presencia para la audiencia.

Afirma que la norma no puede interpretarse en otro sentido, pues se debe recordar siempre que el derecho procesal está conformado por normas de derecho público, de interpretación restrictiva, que sólo podrían interpretarse con alguna laxitud en la medida en que cedan en beneficio del imputado, que es la persona en contra de la cual se dirige el procedimiento; esto especialmente si se trata de normas que restringen la libertad personal e individual, como lo confirma el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Sostiene que se ha producido una abierta vulneración a lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado, al despacharse una orden de detención judicial fuera del supuesto legal, de carácter ilegal en los términos empleados por el constituyente en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; que a raíz de dicha orden su representado sufre una perturbación o amenaza sobre su libertad personal y seguridad individual de carácter permanente, que se traduce en términos prácticos en la posibilidad constante de verse expuesto en cualquier momento a ser

aprehendido o detenido, lo que no es otra cosa que la concreción de la privación temporal de los derechos fundamentales ya indicados; y que por lo demás resulta innecesaria atendido a que se encontraba fijada nueva fecha de audiencia de preparación de juicio oral para el coimputado.

Termina su presentación solicitando que esta Corte, tenga por interpuesto recurso de amparo constitucional a favor del amparado ya individualizado, y en contra del Juez de Garantía de Chillán don Christian Pablo Inostroza Peñailillo, someterlo a tramitación y adoptar en forma inmediata las medidas que juzgue necesaria a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la libertad personal de su representado, especialmente dejar sin efecto la orden de detención ilegal decretada en contra su defendido, ordenando citar nuevamente a audiencia de preparación de juicio oral.

2°.- Que, al informar, don Christian Inostroza Peñailillo, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Chillán, manifiesta que discrepa de los fundamentos de hecho expresados en la acción constitucional de amparo, en tanto en la audiencia de cuatro de septiembre último se dispuso que se habilitaba aquella fijada para preparar el juicio, para realizar un posible abreviado, según puede leerse del acta respectiva.

Estima que la presencia del imputado era requisito de validez para alcanzar los fines de la audiencia, en tanto, por una parte, la defensa compareciente solo pidió nuevo día y hora para efectuar la misma audiencia, y, por ende, no se pidió llevar a cabo la preparación del juicio en su ausencia del enjuiciado, de estimarlo posible. Con ello, se deja a la entera voluntad del encartado la realización de la audiencia, en tanto no estimase comparecer, pudiendo dilatar esta etapa del procedimiento. De otro lado, con lo ya referido, se está en presencia de uno de los supuestos del inciso 2° del artículo 269 del Código Procesal Penal, que hace procedente la orden de detención librada, de conformidad con los artículos 33 y 127 del mismo cuerpo legal.

Termina señalando que, por los fundamentos expresados, se entiende que la orden de detención se encuentra ajustada a derecho, salvo mejor parecer de esta Corte.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, para una adecuada resolución del asunto conviene precisar que en la causa RUC 2300213756-9, RIT 956- 2023 del Juzgado de Garantía de Chillán se registran las siguientes actuaciones procesales:

a) Con fecha 25 de febrero de 2023 se formalizó la investigación en contra de ----- por el delito de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 1 del Código Penal.

b) El 2 de junio de 2023 el Ministerio Público solicitó se citara a audiencia para debatir acerca de un procedimiento abreviado, fijándose para el 13 de julio de 2023.

c) El 13 de julio de 2023 no compareció el imputado y se fijó como nueva fecha el 4 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas.

d) El 31 de agosto de 2023 el Ministerio Público Presentó acusación en contra de ----

e) El 4 de septiembre de 2023 el tribunal, proveyendo el escrito de acusación fijó audiencia de preparación de juicio oral para el 06 de octubre de 2023 a las 11:00 horas.

f) El mismo día 4 de septiembre de 2023 se efectuó la audiencia que se había programado para procedimiento abreviado. El imputado no compareció y el tribunal resolvió: “ESTESE A LO RESUELTO con fecha 04/09/23 y se habilita la nueva fecha de audiencia para analizar procedimiento abreviado.”

6°.- Que, de las actuaciones consignadas en el motivo precedente, se desprende inequívocamente que la audiencia fijada para el 06 de octubre de 2013 a las 11:00 horas tenía por objeto llevar a efecto la audiencia de preparación de juicio oral y, además, analizar un procedimiento abreviado.

Por otro lado, consta del propio recurso y del informe del juez de garantía, que el imputado -----, estando válidamente notificado, no compareció a la referida audiencia; que el Ministerio Público solicitó se despachara orden de detención en su contra; que la Defensa no aportó antecedentes para justificar la inasistencia de su representado; y que el recurrido dio lugar a despachar la respectiva orden de detención.

7°.- Que, el desarrollo de la audiencia de preparación de juicio oral se encuentra regulado en los artículos 266 a 280 bis del Código Procesal Penal.

En lo que al recurso interesa, el artículo 269, inciso segundo, prescribe: “Si en la audiencia se ventilare la aprobación de convenciones probatorias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, o cualquier otra actuación en que la ley exigiere expresamente la participación del imputado, su presencia constituirá un requisito de validez de aquella.”

Por su parte, el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal dispone: “También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.”

8°.- Que, en dicho contexto, la decisión del juez garantía de Chillán, de hacer lugar a lo pedido por el Ministerio Público y ordenar la detención de -----, se encuentra ajustada a derecho.

Como corolario, la detención del amparado fue ordenada por la autoridad facultada al efecto, mediante una resolución debidamente fundada y concurriendo los requisitos establecidos por la ley, lo que impone el rechazo del presente recurso.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza el recurso de amparo deducido por la abogada Pía Espinoza Garcés, en representación del imputado ----, en contra del Juez de Garantía de Chillán don Christian Pablo Inostroza Peñailillo.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción a cargo de la Ministra Érica Pezoa Gallegos.

ROL N°153-2023 - AMPARO.